



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de enero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LAURA VANESSA ARBOLEDA NIÑO
RADICADO	170014003 001 2023 00871 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **LAURA VANESSA ARBOLEDA NIÑO** previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa se promueve con la finalidad de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré identificado con el número 018036100024313 suscrito por la ejecutada, además de los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos que fueron pactados en el documento cambiario constituido al cobro.

Ahora bien, la mandataria judicial de la entidad ejecutante, fija la competencia del presente asunto a esta esfera judicial, según lo señala en el escrito de subsanación de la demanda atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación contenido en el

pagaré, subrayando que dado la calidad de la demandante que cuenta con agencia y domicilio en Manizales, se acude a lo reglado en el numeral 10 del artículo **28 numeral del código General del Proceso**, Disposición normativa que señala:

ARTÍCULO 28: COMPETENCIA TERRITORIAL: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Precisamente la norma citada impone, que ante la calidad de quien funge como entidad ejecutante, se acuda a lo dispuesto en el artículo 29 *ibídem*, en cuanto a la prelación de competencia que reza;

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a **la calidad de las partes**.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así pues, atendiendo a que el Banco Agrario de Colombia es una "Sociedad de economía mixta del orden Nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa."¹ la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Como lo certifica la cámara de comercio de Bogotá según documento allegado con la demanda el Domicilio principal de la entidad es Bogotá, contando en Manizales con una Agencia como se lee en el certificado de la Cámara de comercio de Manizales. Así las cosas el domicilio al que alude la norma del numeral 10 del artículo 28 del código citado, es el principal, ya que la posibilidad de acudir al lugar de ubicación de sucursal o agencia, se contempla para cuando la entidad pública actúa como demandada no como demandante.

¹ Escrito de demanda folio 27.

Precisamente, en un caso del mismo Banco demandante, conocido por la Corte Suprema de Justicia y ante un conflicto de competencia, mediante **AUTO AC3745-2023** del 13 de diciembre de 2023, M.P. Hilda González Neira, se reiteró que:

*"..es inobjetable que, **ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante** y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la **prevalencia del factor** fijado en virtud de **la calidad de las partes**, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante **el juez de la vecindad principal del ente público**, esto es, la ciudad de Bogotá...*

...tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio. Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas..."

En tal sentido y conforme la postura expuesta en la reciente providencia emitida por el órgano de cierre, este despacho como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con las reglas contenidas en los artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso, declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud por prevalecer la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante y en dicho sentido en atención al lugar de domicilio principal de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda con incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LAURA VANESSA ARBOLEDA NIÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 16 fijado el 1 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56448584ca2a5f4645fc6a677d57dfc7fbfa328b77f5b583d661f9ca713809a**

Documento generado en 31/01/2024 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>